

Sujeto Obligado: Procuraduría General de
Justicia del Estado
Recurrente: Karina Castillo Jiménez
Solicitud: PUE-2010-000499
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Expediente: 30/PGJ-02/2010

Visto el estado procesal del expediente número **30/PGJ-02/2010**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por **KARINA CASTILLO JIMÉNEZ**, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de abril de dos mil diez, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, Karina Castillo Jiménez presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000499, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Listado de las averiguaciones previas contra mujeres que han abortado desde marzo anterior, cuando se aprobó la ley que penaliza la interrupción del embarazo a la fecha, omitiendo datos personales precisar cuántas de esas indagatorias se consignaron ante un juez. (incluir en la lista de dónde se originó la denuncia, la procedencia de las mujeres, la edad, y los datos que integran el expediente) El área geográfica de la incidencia de la que deseO conocer, ES TODO EL ESTADO DE PUEBLA, INCLUIDOS LOS MUNICIPIOS QUE LE CONFORMAN TODOS. el tipo de aborto AL QUE ME REFIERO ES TODO ACTO QUE POR USTEDES SEA CONSIDERAD”.

II. El tres de mayo de dos mil diez, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos, el Sujeto Obligado entregó a la hoy recurrente a través del MAIPEP, la respuesta a la solicitud de información número PUE-2010-000499. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

“Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud me permito informarle lo siguiente: La institución del Ministerio Público debe observar los principios rectores de protección de la información en materia de Procuración de Justicia; su divulgación debe obedecer exclusivamente para la finalidad que fue generada, la cual debe ser legítima. Por lo anterior y de acordar favorable su petición , proporcionando la información solicitada en delitos de aborto, así como datos estadísticos y datos relacionados con expedientes ministeriales , se estaría quebrantando lo establecido en el artículo 2 fracción V y 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En el entendido de que para obtener datos estadísticos implicaría extraer datos necesariamente de una averiguación previa, la cual por ley se reitera, se encuentra clasificada como reservada por el artículo 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Respecto de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se precisa que de entregarse la información al particular evidentemente causaría perjuicio, daño y menoscabo a la persecución de los delitos. Así mismos existe un acuerdo de reserva expedido por el Procurador General de Justicia del Estado de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, que en lo substancial refiere en el párrafo cuarto, PRIMERO.- “ ...Que la información que integran los procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de la institución, así como el tiempo, modo y lugar y persona responsable de cualquier control de seguridad de la Procuraduría debe clasificarse como reservada con fundamentos en el artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública, el cual establece que es reservada aquella que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las Instituciones Pública, comprometan la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiera poner en peligro la propiedad o posesión del Patrimonio Estatal o Municipal ...”., SEGUNDO.-“...Revelar la información que integran los procedimientos internos de la Procuraduría tendientes a mantener la seguridad de la institución, de sus oficinas, y de su personal, puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

Públicas de la Institución, ya que el poner a disposición pública el tiempo, modo, lugar y persona responsable de los sistema de seguridad de control de seguridad de la Procuraduría, y en si cualquier información integrante de los procedimientos acciones y estrategias que mantienen la seguridad de la institución, conlleva a que sean susceptibles de usarse por cualquier persona con riesgo de alterar el orden Público, afectar el patrimonio estatal y en consecuencia la información propia de procedimientos de seguridad de la institución perdería su finalidad, y constituirían instrumentos de uso contrario aquella...”

III. El doce de mayo de dos mil diez, a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos, la solicitante interpuso recurso de revisión a través del MAIPEP, en contra de la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-000499, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el diecisiete de mayo de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 30/PGJ-02/2010. En el mismo escrito se tuvieron por ofrecidas la prueba de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. También en el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera el acuerdo de clasificación, así como el documento en el que constara que se puso a disposición y/o se entregó a la recurrente el acuerdo de clasificación. De igual manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

V. El dos de junio de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez y se ordenó dar vista a la recurrente con el acuerdo de clasificación. En el mismo auto se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos.

VI. El once de junio de dos mil diez, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de dos de junio de dos mil diez. Asimismo se admitieron la prueba de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VII. El dieciocho de junio de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución sin la presencia de las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

VIII. El nueve de julio de dos mil diez, se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera en copias certificadas el listado de averiguaciones previas iniciadas contra mujeres que han abortado desde marzo de dos mil nueve a abril de dos mil diez, en el que se precisara cuántas de esas averiguaciones fueron consignadas, el lugar en se que se originó la denuncia, la procedencia de las mujeres, su edad y los datos que integran el expediente, a fin de determinar la debida clasificación de la información.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

IX. El quince de julio de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diez y visto su contenido se señaló día y hora para llevar a cabo la diligencia para verificar la documentación solicitada.

X. El cinco de agosto de dos mil diez, se hizo saber al Titular de la Unidad que se difería la diligencia señalada por auto de fecha quince de julio de dos mil diez y se señaló nuevo día y hora para llevar a cabo la diligencia para verificar la documentación solicitada.

XI. El doce de agosto de dos mil diez, se hizo constar la comparecencia del personal de la Comisión en las instalaciones de la Coordinación General Administrativa del Sujeto Obligado, para verificar la información materia de la solicitud PUE-2010-000499.

XII. El trece de agosto de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

XIII. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. Por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado argumentó en el escrito mediante el que presentó su informe con justificación que, el recurso debía ser desestimado toda vez que los agravios expresados por la recurrente eran insuficientes e inoperantes porque no razonaban la impugnación, no atacaban las violaciones cometidas por la autoridad, así como tampoco señalaban la parte exacta y concreta de la contestación que le causaban agravio, pidiendo se sobreseyera el presente recurso de revisión.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

Al respecto, debe señalarse que del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión puede observarse que la recurrente expresa la causa de pedir, el fundamento legal que considera vulnerado y los argumentos que constituyen el concepto de violación en el escrito por el que presentó su recurso, así como también cita textualmente en el apartado “acto o resolución que se reclama”, la respuesta que constituye el acto reclamado.

No obstante lo anterior y aun cuando a criterio de esta Comisión el presente recurso de revisión cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe señalarse que de conformidad con lo que establece el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información obra en favor de la recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja cuando sea procedente.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“...Considero que las respuestas solo son argumentos evasivos, pues las averiguaciones previas, sus números y especificaciones incluso son publicadas (léase el Sol de Puebla) y estoy pidiendo datos estadísticos y de ninguna manera datos personales.”

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

...

Creo que la dependencia se obstina en su opacidad, lo que perjudica a todos y violenta el derecho de saber. Me parece absurdo cuando argumenta “la información puede causar daño o perjuicio a la dependencia” cuando son precisamente esas prácticas las que ponen en peligro la democracia en este país.”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que la respuesta se da en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, ya que de entregarse la información sería necesario extraerla de las Averiguaciones Previas, clasificadas como información reservada de conformidad con lo que establece el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y causaría perjuicio, daño y menoscabo a la persecución de los delitos.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por la recurrente la siguiente:

- La respuesta dada a su solicitud número PUE-2010-000499.

Esta prueba es considerada documental privada 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

Pública del Estado de Puebla, al no haber sido objetadas, además de encontrarse corroboradas con las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Asimismo, se admitieron como constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado las siguientes:

- La impresión de la solicitud de información con folio PUE-2010-000499, recibida a través del Módulo de Acceso a la Información Pública de fecha veintiuno de abril de dos mil diez.
- La impresión de la respuesta generada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública, proporcionada por parte de esa Dependencia a la solicitud de la recurrente con folio PUE-2010-000499.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado la hoy recurrente.

Séptimo. La hoy recurrente solicitó el listado de las averiguaciones previas contra mujeres que han abortado desde marzo anterior a la fecha, en el que precisaran cuántas de esas indagatorias se consignaron ante un juez y se incluyeran los lugares en los que se originaron las denuncias, la procedencia de las mujeres, la edad, y los datos que integran el expediente; el Sujeto Obligado

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

respondió fundamentalmente, que de proporcionar la información solicitada quebrantaría lo establecido en el artículo 2 fracción V y 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla debido a que obtener los datos solicitados implicaría extraer datos necesariamente de una averiguación previa, la cual, se encuentra clasificada como reservada por el artículo 12 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y causaría perjuicio, daño y menoscabo a la persecución de los delitos e hizo referencia al acuerdo de reserva expedido por el Procurador General de Justicia del Estado de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve.

A lo anterior la recurrente manifestó que las respuestas eran argumentos evasivos, ya que las averiguaciones previas, sus números y especificaciones eran datos que se publicaban y constituían datos estadísticos.

Por su parte, el Sujeto Obligado reitero en su informe con justificación, que la negativa para entregar la información obedecía a lo ordenado por la fracción IV del artículo 51 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social debido a que entregar la información solicitada implicaría extraer datos necesariamente de las Averiguaciones Previas que se encuentran reservadas en términos de lo que dispone el artículo 12 fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se causaría perjuicio, daño y menoscabo a la persecución de los delitos.

Toda vez que el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada se encontraba reservada mediante el Acuerdo de Clasificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, en los siguientes términos:

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

“...PRIMERO. Se clasifica como reservada la información que integra los procedimientos, acciones y estrategias tendientes a mantener la seguridad de la institución y sus servidores públicos...”

QUINTO. El presente Acuerdo prohíbe a los Servidores Públicos de la Procuraduría dar a conocer a terceros, o difundir de cualquier forma, la información relativa a los procedimientos, acciones y estrategias o cualquier otro medio de protección y seguridad de la institución y de su personal...”

Resulta procedente analizar el Acuerdo de Clasificación referido en relación con la información relativa al listado de las averiguaciones previas contra mujeres que han abortado desde marzo anterior a la fecha, en el que precisaran cuántas de esas indagatorias se consignaron ante un juez y se incluyeran los lugares en los que se originaron las denuncias, la procedencia de las mujeres, la edad, y los datos que integran el expediente.

Del análisis del Acuerdo de Clasificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, se advierte que la reserva de la información se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 6 fracción I y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción I, y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 2º, 3º fracciones II, V y XVIII, y 9 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; 2º último párrafo y 3º del Reglamento de la Ley Orgánica de la misma dependencia, esto es, en causales de reserva diversas de las invocadas en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado en su respuesta no serán analizadas, debido a que la clasificación de la información debe estar fundada y motivada dentro de un Acuerdo de Clasificación y los Sujetos Obligados no pueden invocar causales de reserva distintas, de

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán Observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que rigen al derecho de acceso a la información pública, en particular la fracción I señala que la información en poder de los entes públicos es de libre acceso y solo podrá ser reservada por razones de interés público debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad; por su parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento legal señala fundamentalmente, que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Por su parte el artículo 12 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, hacen referencia a que las leyes se ocuparan de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones y el artículo 96 del mismo ordenamiento legal señala que el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, quien se auxiliará con los funcionarios que determine la Ley Orgánica correspondiente, la que fijará sus respectivas atribuciones, respectivamente; de lo que resulta que ninguna de las disposiciones legales que anteriormente citadas determinan la naturaleza reservada de la información solicitada.

Asimismo, los artículos 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 2º, 3º fracciones II, V y XVIII, y 9 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; se refieren respectivamente a las facultades de la Procuraduría General de Justicia, a la

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

representación de esta institución, a sus atribuciones, resultando que el citado artículo 9 no tiene fracciones. Finalmente el artículo 2° último párrafo y el artículo 3° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, hacen referencia a las unidades administrativas que requiere la dependencia para el eficiente desempeño de sus atribuciones y a que la misma desarrollará sus actividades conforme a los planes, programas, estrategias y políticas que para el logro de sus metas y objetivos, establezcan el Ejecutivo del Estado y la propia dependencia.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 12 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe señalarse que si bien el artículo en comento señala las hipótesis conforme a las que se puede restringir el acceso a la información pública, bajo la figura de información reservada, también lo es que la fracción I, a que hace referencia el Sujeto Obligado señala que se considerara información reservada la que de revelarse puede causar perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas, comprometa la integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, así como aquella que pudiere poner en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal, en este sentido el revelar la información relativa el listado de las averiguaciones previas contra mujeres que han abortado desde marzo anterior a la fecha, en el que precisen cuántas de esas indagatorias se consignaron ante un juez y se incluya el lugar en el que se originó la denuncia, la procedencia de las mujeres, la edad, y los datos que integran el expediente, no es de aquella que cause perjuicio o daño a las funciones públicas, comprometa la estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los Municipios, o ponga en peligro la propiedad o posesión del patrimonio estatal o municipal, por tanto, dicha fracción no es aplicable para restringir el acceso a la información solicitada.

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

De lo anteriormente expuesto resulta que ninguna de las disposiciones legales a las que hace referencia el Acuerdo de Clasificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve determina la naturaleza reservada de la información solicitada.

En ese mismo sentido resulta importante señalar que el contenido de la solicitud de información que se analiza no se refiere a procedimientos, acciones y estrategias o cualquier otro medio de protección y seguridad del Sujeto Obligado o de su personal a los que hacen referencia el numeral primero del Acuerdo de Clasificación de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, de manera que al no encontrarse la información solicitada en el supuesto a que se refiere el mencionado acuerdo, en términos del artículo 31 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, esta Comisión considera innecesario ordenar la desclasificación de la información solicitada, toda vez que la misma no se encuentra comprendida en el acuerdo de clasificación de referencia y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, de ningún otro documento exhibido.

Ahora bien, en términos de lo que establecen los artículos 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a fin de determinar la procedencia de otorgar el acceso a la información solicitada se analizarán los rubros que la integran.

En este sentido debe señalarse que por lo que hace a la parte de la información relativa al número de Averiguación Previa, éste representa un dato de carácter meramente descriptivo y de control, que no solamente permite identificar los expedientes, sino que también forma parte de la guía de archivos que debe tener

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

el Sujeto Obligado y al ser la guía de archivos de libre acceso público, el número de la averiguación previa, no es información reservada.

En cuanto a parte de la solicitud relativa a *cuántas* de esas indagatorias se consignaron ante un juez, se determina el libre acceso público en virtud de que, de los documentos puestos a disposición por el Sujeto Obligado para determinar la debida clasificación de la información, se observa que no causan ningún perjuicio a las averiguaciones previas ni compromete los procedimientos de investigación en materia de defensa social, ni causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, el dar a conocer cuántas de las Averiguaciones Previas iniciadas por aborto en el periodo solicitado se han consignado. Al respecto cabe señalar que debido a que la parte de la solicitud que se analiza hace referencia a una información cuantitativa, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento desvinculando esta respuesta del listado solicitado, indicando únicamente el numeral que corresponda.

En cuanto al la parte de la solicitud que señala dónde se originó la denuncia y la edad, se considera que estos elementos que no conculcan el sigilo de las averiguaciones previas, ni comprometen los procedimientos en materia penal al no vincularse con la tramitación procesal que obre en ellas. Asimismo cabe hacer mención que por lo que hace a la edad deberá de interpretarse como la edad de la persona que abortó.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que la información relativa al rubro *procedencia de las mujeres que han abortado*, podría poner en riesgo, además de los intereses jurídicamente tutelados por el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia, otros valores como la vida, la seguridad, la salud, los bienes, la familia de la probable responsable, el honor, el respeto al secreto ya que

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

de los rubros procedencia y datos que integran el expediente, se puede deducir o vincular la ubicación de las mismas, además de que sí pone en peligro los procedimientos de investigación en materia penal y la persecución de los delitos, por lo que en virtud de estas consideraciones, se determina que se debe mantener la reserva de la información respecto a estos rubros, en términos de lo que determina el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, la parte de la solicitud referente a los datos que integran el expediente resulta imprecisa, debido que no se especifican los datos que se solicitan dejando imposibilitando a este órgano garante para determinar la posibilidad de otorgar su acceso.

Es importante hacer mención que en el listado puesto a disposición de esta Comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se incluyeron rubros no solicitados por la recurrente como son la fecha de inicio de la averiguación, el nombre de la agraviada o denunciante y el nombre de la probable responsable, rubros que no serán analizados por no ser materia de la solicitud de información de referencia y que no deberán formar parte del cumplimiento a esta resolución.

En cuanto al periodo para el que fue solicitada la información, debe precisarse que toda vez que la solicitud de información señala de marzo anterior a la fecha se entenderá que el periodo que deberá informarse es el que comprende de marzo de dos mil nueve al veinte de abril de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley en

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que se entregue a la hoy recurrente una versión pública del listado de las Averiguaciones Previas iniciadas contra mujeres que han abortado desde marzo de dos mil nueve a marzo de dos mil diez en el que se incluyan únicamente los rubros: dónde se originó la denuncia y edad de las mujeres y se responda de manera separada cuántas del total del número de Averiguaciones Previas iniciadas en el periodo indicado se han consignado en todo el territorio del Estado de Puebla.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Subprocurador

Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Estado
Recurrente:	Karina Castillo Jiménez
Solicitud:	PUE-2010-000499
Ponente:	Samuel Rangel Rodríguez
Expediente:	30/PGJ-02/2010

de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS